



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE N° : **ATFFS 2023-0013192**

MATERIA ADMINISTRADA : Ampliación de la caducidad
: **OPERADOR LOGÍSTICO SAN MIGUEL S.R.L.**¹

REFERENCIA : Acta de Intervención N° 011-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA- AI

VISTOS: El Acta de Intervención N° 011-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 25 de mayo de 2022, en los cuales se consignan los resultados vinculados a la presunta inobservancia de los deberes y responsabilidades de la empresa **OPERADOR LOGÍSTICO SAN MIGUEL S.R.L.**, los demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**).
2. El numeral 1 del artículo 259^{o2} del citado dispositivo establece que los procedimientos administrativos sancionadores deberán ser resueltos en un plazo de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos al administrado. Sin embargo, excepcionalmente, el plazo en mención podrá ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución emitida por la autoridad competente que justifique dicha ampliación.
3. Mediante el Acta de Intervención N° 011-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA - AI de fecha 5 de abril de 2023 (en adelante, **Acta de Intervención**), la Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima – ATFFS Lima (en adelante, **Autoridad Instructora de la ATFFS Lima**) dejó constancia de los resultados de las acciones de control efectuadas en el Puesto de Control Forestal y de Fauna Silvestre de Corcona (en adelante, **PCFFS Corcona**) donde se intervino al vehículo semitráiler de placa de rodaje N° C9G-795/C21-971, conducido por el señor **Friol Alejandro Reyes Galvez** (en adelante, **el Señor Reyes**); así como, de la medida provisora de decomiso de

¹ Identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20519398916

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 259°. Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. *El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo (...)”.* (el subrayado es nuestro)



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

los productos forestales de la especie **Guazuma crinita** "Bolaina", consistente en un total de 15000 piezas de madera aserrada tablillas con un volumen de 22616 pt/ 53.341m³.

4. Mediante la Resolución de Instrucción N° D000029-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 15 de marzo del 2023, notificada con fecha **18 de marzo del 2024**³ (en adelante, **Resolución de Instrucción**), la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra la empresa Operador Logístico San Miguel S.R.L (en adelante, **la administrada**), por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 22 del Anexo 1⁴ del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI (en adelante, el **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre**), en el extremo de poseer productos forestales maderables correspondiente a la especie **Guazuma crinita** "Bolaina", consistente en un total de 15000 piezas de madera aserrada tablillas con un volumen de 22616 pt/ 53.341m³, presuntamente extraídos sin autorización.

5. De acuerdo a ello, habiendo sido válidamente notificada⁵, la administrada no presentó su escrito de descargos contra el Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos**)

6. Mediante la Resolución Final de Instrucción N° D000158-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 03 de diciembre del 2023, (en adelante, Resolución Final de Instrucción), la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima, recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Operador Logístico San Miguel S.R.L con RUC N° 20519398916, por la comisión de la infracción administrativa en el extremo de poseer del producto forestal consistente en 15000 piezas de madera aserrada tablillas, equivalente a 53.341 m³ de la especie Guazuma crinita "Bolaina", extraídos sin autorización; conducta que se encuentra tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, en consecuencia, imponerle una multa ascendente a 1.6649 UIT.

7. Asimismo, dispuso como medida de carácter provisional, el decomiso de los referidos productos forestales.

8. De acuerdo a ello, habiendo sido remitido la cedula notificación N° D000407-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, respecto a la notificación de la resolución final de

³ Notificada con Cedula de notificación N° D000046-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 18 de marzo de 2024.

⁴ **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI**
(...)

ANEXO 1
CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NOMONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
22	Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer especímenes, productos o sub productos forestales, extraídos sin autorización.	Muy grave	-	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-

⁵ De conformidad al numeral 21.2 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

instrucción, el día 04 de diciembre de 2024 y habiendo acaecido el plazo correspondiente, la administrada no presentó su escrito de descargo contra lo dispuesto en el Informe Final de Instrucción.

9. En ese contexto, se precisa que, el presente procedimiento administrativo sancionador tiene por fecha de caducidad el **25 de diciembre de 2024**; sin embargo, del estado del mismo se advierte que se encuentra pendiente la emisión y notificación de la Resolución Administrativa correspondiente.

10. De igual forma, considerando que resulta indispensable que se cumpla con otorgar el plazo para la emisión y posterior notificación de la Resolución Administrativa correspondiente de acuerdo a la evaluación del expediente; resulta aplicable la ampliación del plazo de caducidad del presente PAS.

11. Por consiguiente, y en resguardo del derecho de defensa ⁶ del administrado, comprendido dentro del principio del debido procedimiento⁷, corresponde ampliar el plazo de caducidad del presente PAS por tres (3) meses, es decir, hasta el 25 de marzo de 2025, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444,

⁶ El Tribunal Constitucional, en reiteradas resoluciones ha establecido que “el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica.” (STC N.os 3741-2004-PA, fundamento 21, 615-2009-PA/TC, fundamento 4 y 5, 6136-2009-PA/TC, fundamento 2, 6785-2006-PA/TC, fundamento 9, entre otras).

Asimismo, ha manifestado que “el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.” (STC N° 3741-2004-PA, fundamento 25 y 6785-2006-PA/TC, fundamento 10)

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)*

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.” (Lo resaltado ha sido agregado)



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018, Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero de 2020, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI,

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **OPERADOR LOGÍSTICO SAN MIGUEL S.R.L.**, identificada con RUC N° 20519398916, tramitado en el Expediente N° ATFFS 2023-0013192, teniendo como nuevo plazo de caducidad el **25 de marzo de 2025**, de conformidad a los fundamentos establecidos en la presente Resolución Administrativa.

Artículo 2°. - Notificar a la empresa **OPERADOR LOGÍSTICO SAN MIGUEL S.R.L.** la presente Resolución Administrativa, para su conocimiento y fines.

Artículo 3°. - Disponer la publicación de la presente resolución administrativa en el Portal Web del SERFOR.

Documento firmado digitalmente

ING. CESAR LUIS MENÉNDEZ VELÁSQUEZ

Autoridad Decisora

Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima – ATFFS LIMA

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre- SERFOR